



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 15-12-2021

ESTADO No. 196 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001333102820100002001	PATRICIA RODRIGUEZ TORRES	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2021	AUTO QUE RESUELVE
2	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000234200020180229800	LUZ STELLA MOYANO VELANDIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/10/2021	OTROS AUTOS
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-05069-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NANCY TOVAR DANIEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/14/2021	AUTO QUE NO REPONE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00783-00	MARTHA CECILIA GONZALEZ BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44544	AUTO QUE RESUELVE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-009-2018-00325-01	VICTOR HUGO GAITAN ROZO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	44544	AUTO QUE RESUELVE

6	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00146-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JOSE HOYOS BAENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2020-00179-01	RAUL ARCHILA GOYENECHÉ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2018-00234-01	NUBIA MARLEN ARDILA PRIETO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2017-00359-01	JOSE OSWALDO MOSQUERA NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2018-00073-01	JOSE DAVID QUIÑONES DELGADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-025-2019-00547-01	DARIO LUQUE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2020-00294-01	ARMANDO RUIZ PUERTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-011-2019-00077-01	LUZ STELLA GONZALEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-05003-00	MARTHA ISABEL PEÑA LEON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2012-01128-00	ANA ESTHER RODRIGUEZ QUINTANA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-05502-00	LA NACION CONGRESO DE LA REPUBLICA CAMARA DE REPRESENTANTES	ADELAIDA DEL CARMEN BACCA DE VALENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-03169-00	BLANCA HELENA OROSTEGUI DE REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

18	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-00612-00	SANTIAGO MARINO BARRERO FARFAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00146-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS JOSE HOYOS BAENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO DE TRASLADO
20	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00409-00	GINA PAOLA CALDERON OSTOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
21	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2014-03324-00	PABLO EMILIO CARLOSAMA MORA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
22	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-04185-00	GLORIA ELSA ARIAS RANGEL	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
23	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00739-00	ANDREA FABIOLA RIAÑO CHAPARRO	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL- IPES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE

24	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00539-00	CARLOS RENE CORCHUELO ORBEGOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/12/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
----	-------------------------------	---	-----------------------------------	---	---	------------	---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 110013331028 2010 00020 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA RODRIGUEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

El proceso de la referencia ingresa a despacho con solicitud propuesta por la apoderada de la parte actora de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia del 29 de septiembre de 2017 (fl. 313 y 314). No obstante, esta Sala ya había resuelto una petición análoga mediante auto del 31 de julio de 2020 (fl.309 y 310). En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 246 del CPACA que sobre el particular consagró *“La decisión sobre la aclaración o adición no es susceptible de recursos. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia”* se devolverá el expediente a secretaría, para que continúe con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER el expediente de la referencia a la Secretaría de esta Corporación para que se cumplimiento a los establecido en las providencias del 29 de septiembre de 2017 y 31 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02298 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA MOYANO VELANDIA
DEMANDADO: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SUBSECCIÓN C

I. ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 que reformó el CPACA. Posteriormente, el expediente de la referencia ingresó a despacho para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho se remite a lo consagrado en el artículo 624 del Código General de Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en cuanto a la aplicación de las leyes:

*«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias**, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.»

Consonante con la norma transcrita y como quiera que en el presente asunto la audiencia inicial no ha sido celebrada, se dará cumplimiento a la nueva regulación, de conformidad con su artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-02298-00
Demandante: Luz Stella Moyano Velandia

cosas, se advierte que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual es de siguiente tenor:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª”

Es así como de conformidad con el artículo 101 del CGP, el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. En consecuencia, para resolver lo pertinente se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede esta Judicatura a resolver las excepciones que tienen el carácter de previas propuestas por la entidad demandada. Vale resaltar que la excepción que resulte probada podrá ser decretada de oficio, siempre que sea de las enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente se tiene que la Nación -Fiscalía General de la Nación propuso los medios exceptivos con naturaleza de previa de: i) caducidad, ii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, iii)



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-02298-00
Demandante: Luz Stella Moyano Velandia

prescripción

II.1. Caducidad

El artículo 164 del C. P. A. C. A. consagra el cómputo de la caducidad, y concretamente para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho estableció las reglas que son del siguiente tenor literal:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)C). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

La norma en cita permite aseverar que, si lo discutido es una prestación periódica o deviene de un acto ficto, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo. De ahí entonces que al evidenciar en el certificado laboral expedido por el Departamento Administrativo de Personal (fls. 55) que la señora Luz Stella Moyano de Velandia se encontraba en servicio activo al momento de la presentación de la demanda, por lo que al tratarse de una prestación periódica se entiende que el medio de control puede interponerse en cualquier tiempo. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción propuesta.

2.2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

El fundamento empleado por la Nación-Fiscalía General de la Nación se fundó en la imposibilidad de acumular pretensiones cuando alguna de las invocadas se encuentren caducadas. En este sentido se resalta que de acuerdo con lo desarrollado en esta providencia de conformidad las pretensiones de la parte actora se podían demandar en cualquier tiempo. Por tanto, se declarará NO probada la excepción así formulada.



Exp. No.: 25000-23-42-000-2018-02298-00
Demandante: Luz Stella Moyano Velandia

2.3 prescripción trienal:

Respecto de este medio exceptivo se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y sólo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones previas de “caducidad” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Se difiere la resolución de la excepción de **prescripción** para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Claudia Yanneth Cely Calixto identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del C.S. de la J como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” Demandado: NANCY TOVAR DANIEL Litisconsorcio Necesario: Nueva EPS Expediente: 25000-23-42-000- 2017-05069-00 Asunto: Resuelve Reposición – Rechaza Apelación

En atención a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 242 del CPACA modificado por el art. 61 de la norma antes citada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva mediante memorial radicado en la Secretaría de la Subsección el 4 de junio de 2021, contra el auto adiado treinta y uno (31) de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de Lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” presentó demanda contra Nancy Tovar Daniel, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 39485 del 16 de mayo de 2013, que reconoció pensión de vejez en favor de la demandada.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se condene a la demandada a la devolución de lo pagado por concepto de pensión de vejez y a la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, el reintegro de los valores girados por concepto de aportes en salud.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto calendado treinta y uno (31) de mayo de 2021¹ se resolvieron las **excepciones previas denominadas i) cosa juzgada ii) caducidad de la acción, iii) ineptitud de la demanda** formuladas por el apoderado de la parte demandada y las excepciones denominadas **falta de competencia del**

¹ Folios 198-210.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

juez administrativo y falta de integración del litisconsorcio necesario propuestas por la Nueva EPS, entidad vinculada a la presente causa como Litisconsorcio necesario, declarándolas no probadas.

Dicha decisión fue notificada el primero (1º) de junio de 2021² y mediante memorial radicado el cuatro (4) de junio de 2021³, esto es, en término, la parte demandada allegó memorial interponiendo recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En cuanto a la excepción de **I) Cosa Juzgada** indica el recurrente que, aunque las razones para presentar dicha excepción puedan distar formalmente, si se quiere, de lo normado en el art. 303 del CGP, no es así en cuanto a lo fundamental, esto es, al derecho sustantivo materia de debate. Dicha norma precisa expresamente, únicamente lo relativo a la “identidad jurídica de las partes”, lo que el a-quo encontró probado en el caso sub examine y no será materia de cuestionamiento. Corolario de ello, es el que frente a los otros dos aspectos hay un mayor espectro de acción y dado que la Constitución Política privilegia lo sustancial sobre lo meramente adjetivo, es atendible que la afinidad a la que hará referencia es suficiente para dar por probada esta excepción, por las siguientes razones:

OBJETO DEL PROCESO: Ciertamente la acción constitucional persigue un fin distinto al de la acción de “lesividad” adelantada por la actora. Pero al aparejar las pretensiones y soportes de la acción de tutela con lo que pretende la actora en esta acción, salta a la vista que son disimiles, pero solo por ser contraposiciones del mismo objeto, así:

Se indica en la Acción de Tutela lo siguiente:

“5 Al saber que perdería los beneficios del régimen de transición 3, decidí regresar al ISS. Acudiendo al ISS Girardot, en donde me indicaron que había que esperar tres (3) años como mínimo para poder volver al ISS, porque así lo mandaba la ley 100/93” Subrayas del libelista.

“6 Así que para marzo de 2002, en la planilla respectiva de Pensiones Santander, notifique la novedad de mi desafiliación y paso seguido en abril de 2002, volví nuevamente a cotizar con el Seguro Social.” Subrayas fuera de texto.

“11. ING Pensiones y Cesantías en comunicado de 13 de noviembre de 2008, dio respuesta a mi derecho de petición, indicándome: (...) “Dándome a entender que no pertenezco al régimen de transición por no haber cotizado al mes de abril de 1994, 750 semanas, y que en consecuencia la Sentencia C-789 de 2002, no me era aplicable, en cuanto a la posibilidad de poder regresarme en cualquier tiempo al régimen de prima media con prestación definida, dejando a un lado que la suscrita para la fecha anotada ya contaba con 36 años.” Subrayas del suscrito.

(...)

“FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (...) Respecto al alcance limitado que le da ING Pensiones y Cesantías, al régimen de transición, como si el mismo solo operara para quienes hubieren cotizado 15 años o más a la entrada del régimen de la ley 100, tal como se evidencia en la

² Folio 211.

³ Folios 212-217.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

respuesta de 13 de noviembre de 2008, ello no es cierto y la suscrita si bien no alcanzo a cotizar todo ese tiempo hasta el 1º de abril de 1994, no es menos cierto que ya tenía más de 35 años de edad.”

Se discurre pues, que la demandada pretendía con la acción no perder el régimen de transición.

La acción de lesividad por su parte en sus Pretensiones, indica:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 39485 del 16 de marzo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez la pensión de vejez a favor de la señora NANCY TOVAR DANIEL, en una cuantía de \$ 2.069.976 a partir del 01 de octubre de 2012, teniendo en cuenta 1.1614 semanas con un IBL de \$ 2.464.257 al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 84% en aplicación del Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta que la beneficiaria no conserva el régimen de transición, al tiempo en que se presentó el traslado de régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida y por lo consiguiente dicha prestación no ajusta a derecho.”

Alude que al cotejar los textos transcritos se tiene que con la acción de Tutela se pretendió formalizar el cambio del RAI al RPM, e igualmente, conservar el derecho a pensionarse en régimen de Transición. Así pues, la demandada actuó en procura de que se le respetase el régimen de transición, en tanto la actora, busca que este no se le aplique, lo que denota similitud en el objeto materia de ambas acciones.

Aclara que en el peor de los escenarios aparecería la actora multifiliada, por estar cotizando desde abril del 2002, (por lo menos), nuevamente ante el ISS, por ello al presentar la acción de tutela, el problema real era el de conservar su régimen. En cuanto a la identidad en la causa petendi, los fundamentos de hecho y de derecho, en el que se cimenta la sentencia de Tutela sub examine, tienen que ver con los hechos de la acción y son antecedentes de los esbozados en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo mismo se puede predicar que “la ratio decidendi” en que se sustenta el fallo de Tutela, es oponible a la decisión a adoptarse en el presente.

En cuanto a los supuestos de derecho y el problema jurídico, se lee en el Fallo de tutela, lo siguiente:

“Respecto del cumplimiento de uno de los requisitos, como es la de contar la accionante con más de 35 años de edad al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, del contenido de la fotocopia de la cédula de ciudadanía expedida a la afiliada, se establece que ella nació el día 29 mayo de 1957, lo cual permite inferir que para el 1 abril de 1994, contaba con 36 años y 10 meses, luego entonces se encontraba en el régimen de transición consagrado en dicha normatividad jurídica, lo cual implica que es beneficiaria del mismo, no pudiéndosele desconocer, en forma arbitraria este beneficio, pues ello va en contra del mandato constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta Fundamental del Estado, el cual consagra el principio de la favorabilidad a favor del trabajador en caso de duda en la interpretación de las fuentes formales del derecho.” Subrayas del suscrito.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

Entonces, contrario a lo avistado por el A-quo, la Sentencia adoptada por el Juez 1º Civil del Circuito de Girardot, de 15 de junio de 2010. así como su “ratio decidendi”, (guardando las proporciones), tendría como las Sentencias de la Corte Constitucional, a voces de la misma Corporación, fuerza y valor de precedente, por lo menos en este caso, dado la consonancia de las partes y el problema jurídico a dirimir, esto es, si la actora tenía o no derecho a permanecer en régimen de transición luego de regresar al RPM, esta dilucidado judicialmente así sea por vía de la acción de Tutela, y salvo que la revise la Corte Constitucional, hace tránsito a cosa Juzgada y conserva sus efectos inter partes, incluso en este proceso.

Alude que no puede perderse de vista que, si la demandada ciertamente no podía pensionarse bajo el régimen de transición, la actora es la que incurre en un yerro. Lo que no parece lógico, dado que esta entidad debe contar con profesionales en derecho, especializados en el tema pensional.

Entonces, lo obvio es que se vio forzada por el fallo de tutela que, aunque omite manifestarlo expresamente, así en su parte resolutive, establece que la amparada, debía conservar el régimen.

Y es que la Resolución GNR 039485 de 16 de marzo de 2013, que le confiere la pensión de vejez a ésta, dentro del régimen de transición, no se habría dado sin que previamente la accionada, hubiere formalizado su traslado de régimen. Peor aún, la ley 1437/2011, determina, artículos 5, 8, 11, 15, 36, 42, 59 y 68, entre otros, que las actuaciones administrativas deben reposar en un mismo expediente, así pues, no se puede adoptar decisiones sin consultar su historial.

Por ello no es de recibo, que se pretenda que el acto administrativo demandado, está desligado de los antecedentes obrantes, ni es secuela de las decisiones previamente adoptadas por el ISS o que se niegue, que es parte de un acto administrativo complejo.

Al suponer lo contrario, estarían alegando su propia incuria, además que con ello provocan un perjuicio injustificado a la demandada, quien no solamente verá reducida su mesada pensional, sino también, por la pérdida de oportunidad que implica, dado que la misma bien pudo haber seguido cotizando para pensión y así obtener un mayor monto de la misma, lo que ya no puede hacer o, haber acudido a demandar la nulidad de su vinculación, por haber sido engañada. ¿Y qué tal que no hubiere tenido las semanas necesarias para obtener el beneficio de la misma?, quedaría desamparada por una decisión que ahora pretenden sea declarada no ajustada a derecho.

¿Cómo queda acá parado el derecho adquirido legalmente a detentar una pensión? o como aplica el artículo 1º del acto legislativo 01/2005, cuando dice que: "Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

(ii) Sobre la Caducidad de la Acción: Afirma que, el Despacho parte de una premisa falsa, ya que la Resolución GNR 199437 de 02 de agosto de 2013, que fue notificada el 05-nov- 2013, no ordena el traslado de régimen. Está en realidad niega que tenga derecho al Régimen de Transición, no obstante confirma la Resolución GNR 039485 de 16 de marzo de 2013, para ilustrar este punto transcribe apartes de la misma:

"Que en ese orden de Ideas, las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y posteriormente se devuelvan al 155, no conservarán el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993." "Que la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010, en concordancia con el Decreto 692 de 1994 y el decreto 3995 de 2008, señaló que las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994 o 30 de junio de 1995 en el caso de servidores públicos del orden territorial) ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones, conservarán el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado el afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo lo que la persona aportó al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. ii) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Que en ese orden de ideas, sólo las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones acrediten 15 años o más de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) conservarán el régimen de transición en caso de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, cuando cumplan los requisitos anteriormente señalados. Que el(la) asegurado(a) al 1 de abril de 1994 acredita NO acredita 15 años de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) razón por la cual NO conserva el régimen de transición. Que sin embargo por error involuntario se reconoció la prestación con base en el Decreto 758 de 1990, razón por la cual se solicita a la recurrente la autorización escrita para revocar la resolución, con el fin de proferir un nuevo acto administrativo que se ajuste a derecho, en su defecto, se dará inicio a las acciones legales pertinentes con dicho fin.

Que en cuanto al número de semanas y la corrección de la historia laboral, una vez escalada la solicitud al área competente se informó: que para subsanar los pagos vencidos que realizó como trabajador Independiente deberá acercarse a la AFP ING para que le sean convalidados dichos períodos, los cuales deberán ser remitidos a COLPENSIONES, adicionalmente Imputados los ciclos que registran pagos en proceso de verificación y los ciclos restantes se encuentran correctamente acreditados en la Historia Laboral."

"ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 39485 del 16 de marzo de 2013..."

Afirma que, por tal motivo al contestar la demanda, la parte actora aduce que es con esta Resolución que quedó agotada la vía "gubernativa", aunque en realidad es con la Resolución VPB 11692 de 21-jul-2014, que al igual que la anterior, señala que no era posible se le aplicará a la demandada el régimen de transición, no obstante, confirma la Resolución 39485 de marzo 16 - 2013.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

No obra en el expediente, por otra parte, el acto administrativo a través del cual la actora dio cumplimiento a la Sentencia, ésta se ha cuidado de hacerlo o simplemente no lo hizo formalmente. Este acto de ejecución en principio no sería demandable, no obstante, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho:

“No obstante lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013¹¹ esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...).”

Por ello, siendo el acto administrativo cuya nulidad se predica por activa, resultado directo de la ejecución de la multicitada Sentencia, es claro que el término para su demanda no puede ser otro que dos (2) años, pues en este evento hay en vilo un derecho de orden material protegido por la Constitución Nacional de manera expresa por el inciso 2º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Derecho mismo que fue estudiado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-835 de 2003, que trata específicamente sobre el art. 20 de la ley 797 de 2003, que específicamente, hace relación a las pensiones y a la “Revisión de Reconocimiento de Sumas Periódicas a cargo del Tesoro Público o De Fondos de Naturaleza Pública.”

Entonces, tratándose en el evento de un fallo de tutela, que si bien, no de manera expresa se ocupó de dirimir el conflicto que nos convoca, la administración en materia pensional, no puede simplemente, con desmedro de una razonable seguridad jurídica, en los términos de la Sentencia C-835 de 2003 demandar cuando le plazca, es menester que este tipo de acciones, sean interpuestas dentro de un término prudencial. Incluso si no fuere cierto que el acto administrativo cuya nulidad pide la actora, se derive de la sentencia de tutela, es el procedimiento del art. 20 de la ley 797 de 2003, el aplicable al caso, y por ende se da la caducidad luego de transcurridos los dos (2) años.

iii) Ineptitud de la demanda. Insiste que, al no haberse demandado el acto administrativo a través del cual, se dio cumplimiento a la Acción de Tutela, que es parte de ese acto complejo que involucra la Resolución GNR 039485 de 16-mar-2013, ciertamente la acción queda truncada.

Alude que tampoco es de recibo, que se diga que no era necesaria la convocatoria a Conciliación pues la legislación establece dos tipos de revocatoria para los actos particulares y concretos, una de carácter

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

administrativo y otra, como la presente, en la que se acude a la jurisdicción contencioso administrativa. Para la primera se tiene que la ley 797/2003, prescribe en su artículo 19 lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes.” Subrayas del suscrito.

En la precitada Sentencia C-835/03, se indica a este respecto:

“Por lo tanto, los motivos que dan lugar a la hipótesis revocatoria del artículo 19 no pueden entenderse de manera indeterminada, aislada, ni al margen del debido proceso. Antes bien, la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas como de los medios utilizados para acceder a la prestación económica que se cuestione, debe probarse plenamente en el procedimiento administrativo que contemplan las prenotadas disposiciones, para lo cual el titular del derecho prestacional o sus causahabientes deberán contar con todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental.

Así, la decisión revocatoria, en tanto acto reglado que es, deberá sustentarse en una ritualidad sin vicios y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente, en la cual confluyan de manera evidente todos los elementos de juicio que llevaron al convencimiento del funcionario competente para resolver.

En conclusión, entre la parte motiva y la parte resolutive del acto de revocatoria directa deben mediar relaciones de consonancia que estén acordes con los respectivos mandatos constitucionales y legales, particularmente, con el debido proceso, la legalidad de los derechos adquiridos y la defensa del Tesoro Público.

Recordando además que, en materia de supresión de actos administrativos, no es lo mismo cuando interviene un funcionario administrativo que cuando interviene el juez; y que, en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o prestación económica sólo puede declararse cuando ha mediado un delito.

La Corte deja claramente establecido que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho; como por ejemplo, el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general; estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular. Sólo bajo estos lineamientos se declarará la exequibilidad condicionada del artículo 19 de la ley 797 de 2003; en el entendido que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere siempre a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal.”.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

Ahora bien, si se deja de lado, que es la misma Corte Constitucional la que establece que el proceso de revocatoria cuando se trata de discusiones sobre la aplicación del régimen de transición, debe ventilarse bajo el proceso establecido en el art. 20 de la ley en mención. Dejemos también a un lado, que por esto mismo debe darse aplicación a la caducidad de la acción. Pero no podemos pasar de largo, además, que la accionante debió haber agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación, veamos las razones para ello: Dice el art. 97 del CPACA lo siguiente sobre la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto:

“Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

En este evento, no hay acusación respecto a que se hubiere actuado ilícitamente o que el acto en materia hubiere sido obtenido de manera fraudulenta, la misma actora reconoce que se prohijó por error, lo que dista pues de lo transcrito, de manera meridiana. Ello se confirma en el artículo 161 ibidem, ordinal 1º inciso 3º que dice:

“Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

De ello se desprende que en este caso, estaba obligada a conciliar y no es de recibo que el a-quo, sin que medie un proceso penal, e incluso sin que la actora lo señale, concluya como lo hace, que en este evento no era menester agotar la Conciliación previa para poder demandar, porque mi prohijada habría conseguido que el acto se expidiera mediante medios ilegales o fraudulentos.

Y sí, ciertamente tiene carácter laboral, pero la regla específica, para cuando se demanda el acto propio, es esta y, por tanto, por ser especial, prima sobre la general que establece este mismo artículo.

TRÁMITE

Del recurso se corrió traslado a las partes y al ministerio público el dieciséis (16) de junio de 2021⁴, respecto del cual se pronunció únicamente este último, según consta a folios 220 a 224 del expediente.

Ministerio Público: Para la Procuraduría, del examen del recurso se concluye que el mismo cumple los requisitos formales y de oportunidad previstos en el artículo 318 del CGP y 242 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto contiene las razones que lo sustentan y fue impetrado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En relación con los argumentos plasmados por el recurrente, considera que ninguno tiene la solidez para desvirtuar los fundamentos de la providencia recurrida.

⁴ Folio 218.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

En efecto, en el presente caso, en relación con la cosa juzgada no puede confundirse el tema del proceso, esto es, si la señora Nancy Tovar Daniel es o no beneficiaria del régimen de transición con la “cosa juzgada” que es una figura procesal que para su estructuración debe cumplir unos requisitos que no se satisfacen en este caso.

En el expediente no reposa una decisión judicial que determine si es legal o no que la demandada sea beneficiaria de una pensión de vejez bajo el régimen de transición y el fallo de tutela al que alude el recurrente no tiene esa finalidad.

En concepto de esta agencia del Ministerio Público no es el juez constitucional el llamado a revisar la legalidad de los actos administrativos de COLPENSIONES y, mucho menos en este caso, en el que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Auto de 5 de febrero de 2020 dispuso que quien debía asumir dicha tarea era la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo mismo se predica respecto de la **caducidad de la acción** puesto que para que la inconformidad del recurrente tuviera éxito debía probar que la Resolución GNR 39485 del 16 de marzo de 2013 - cuya nulidad busca COLPENSIONES- no reconoce una prestación periódica y que, por lo mismo, no le era aplicable la regla de caducidad del literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – vigente al momento de presentación de la demanda, que establece que esta puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sobre la **ineptitud de la demanda** la Procuraduría comparte la objeción del recurrente en relación a que, en el presente caso, los cargos de nulidad no se orientan a probar que la Resolución GNR 39485 del 16 de marzo de 2013 ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, por lo que la invocación del inciso final del numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 no es aplicable a este asunto y, por lo mismo, no podía ser el fundamento para negar la excepción.

No obstante, esa circunstancia no resta validez a lo resuelto por el Tribunal en el sentido que COLPENSIONES para demandar la Resolución GNR 39485 del 16 de marzo de 2013 no estaba obligada a agotar previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial porque expresamente el artículo 613 del CGP establece: “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad (...) cuando quien demande sea una entidad pública.”

En este sentido, tal y como lo hizo el Tribunal en el auto recurrido la excepción de inepta demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad debía declararse no probada, puesto al ser COLPENSIONES una entidad pública está exceptuada de acudir a la conciliación prejudicial cuando acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

En suma, como ninguno de los reparos planteados en el recurso de reposición permiten desvirtuar los argumentos en que se soportó la providencia sub examine, por lo que **solicita que el auto de 31 de mayo de 2021 sea confirmado.**

Sobre la improcedencia del recurso de apelación indicó que, contra el auto que resuelve excepciones previas, adujo que, entiende la Procuraduría que con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 se derogó tácitamente, por ser norma posterior, lo previsto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020 que establecía:

“La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Lo anterior, por cuanto el artículo 20 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021 de una parte otorgó competencia al magistrado ponente para proferir el auto interlocutorio que resuelve excepciones previas y, por otra, el artículo 62 ibidem no enlistó dentro de las providencias pasibles de apelación dicha providencia.

Por lo anterior, conforme al artículo 86 ibidem, como contra el auto que resuelve excepciones previas no procede apelación, por lo que el interpuesto en el punto 4 de las solicitudes del texto del recurso debe ser rechazado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el numeral 6º del artículo 180 del CPACA que permitía interponer **recurso de apelación** contra el auto que decidía sobre las excepciones, fue modificado por el numeral 6º del artículo 40 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, sin contemplar dicho medio de impugnación. De igual forma, el artículo 62 ibidem no la enlistó dentro de las providencias susceptibles de dicho recurso; en consecuencia, **se rechazará por improcedente** al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA modificado por el art. 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en este caso el recurso procedente es el de reposición, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 242 del CPACA modificado por el art. 61 de la norma antes citada, se procederá a resolverlo bajo las siguientes consideraciones.

La acción de lesividad por su parte en sus Pretensiones, indica: Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los reparos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada y que fueron negadas en su oportunidad.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

Cosa Juzgada: Indica la parte demandada que si bien, la acción constitucional ciertamente persigue un fin distinto al de la acción de “lesividad” adelantada por la actora, al aparejar las pretensiones y soportes de la acción de tutela con lo que pretende la demandante en esta acción, salta a la vista que son disímiles, pero solo por ser contraposiciones del mismo objeto, pues el problema jurídico a dirimir, esto es, si la actora tenía o no derecho a permanecer en régimen de transición luego de regresar al RPM, esta dilucidado judicialmente así sea por vía de la acción de Tutela, y salvo que la revise la Corte Constitucional, hace tránsito a cosa Juzgada y conserva sus efectos inter partes, incluso en este proceso.

Al respecto, reitera el Despacho que para que dicho fenómeno opere se requiere que entre dos procesos judiciales confluyen una serie de identidades, a saber: i) que versen sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión respecto de la cual se predica la cosa juzgada; ii) que se funden en la misma causa, esto es, que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos y hechos como sustento y iii) que exista identidad jurídica de partes, es decir, que al proceso concurren las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda y los documentos que obran como prueba, se observó que la sentencia con la cual se aduce la cosa juzgada, adiada 15 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, dentro de la acción de tutela radicada por la actora contra el Instituto de Seguros Sociales – Departamento Nacional de Pensiones -e ING dispuso:

“Primero. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la accionante NANCY TOVAR DANIEL, amparándole el derecho a la seguridad social.

Segundo. ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a ING pensiones y cesantías que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar, previa verificación de los requisitos, el traslado de la accionante, señora NANCY TOVAR DANIEL al régimen de prima media administrado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Tercero. ORDENAR a ING Pensiones y Cesantías que inicie los trámites pertinentes para trasladar la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad por la accionante NANCY TOVAR DANIEL al SEGURO SOCIAL, lo cual deberá cumplir efectivamente en un término máximo de 15 días, contados a partir de la verificación de los requisitos para el traslado solicitado por la demandante.

Cuarto. ADVERTIR al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES que debe abstenerse de impedir el traslado de la señora NANCY TOVAR DANIEL al régimen de prima media con prestación definida y de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.
(...)

En este orden, tal como se indicó en la providencia objeto de recurso, si bien entre el trámite de tutela adelantado por la señora Nancy Tovar Daniel contra el extinto Instituto de Seguros Sociales, y el presente proceso adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” contra aquella,

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

podría predicarse identidad jurídica de partes, lo cierto es que entre uno y otro no confluyen los demás elementos a los que alude el citado artículo 303 del C.G.P. para que opere la figura de la cosa juzgada.

En efecto, el suscrito Magistrado advirtió que, no se presenta en estricto sentido identidad de objeto ni de causa, como quiera que la acción constitucional incoada por la ahora demandada, estaba encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales que estimaba vulnerados por el ISS, al no permitirse el traslado de la señora Nancy Tovar Daniel del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y en el presente asunto se discute el reconocimiento pensional en el sentido que el mismo se efectuó atendiendo al régimen de transición, al cual, a juicio de la parte actora, la señora Tovar no tiene derecho.

De otra parte, si bien, en la sentencia de tutela se realizaron consideraciones respecto al derecho que le asiste a la señora Tovar al régimen de transición, no lo es menos que al ser el trámite de la tutela de distinta naturaleza al de la acción ordinaria, es perfectamente válido que se promueva por parte de la administración el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad ante la jurisdicción contenciosa, quien es la competente para estudiar la legalidad de la prestación reconocida a través de los actos administrativos demandados.

En este orden de ideas, se reitera que la presente exceptiva no tiene vocación de prosperidad.

i) Caducidad de la acción: indicó el recurrente que, el Despacho parte de una premisa falsa, ya que la Resolución GNR 199437 de 02 de agosto de 2013, que fue notificada el 05-nov- 2013, no ordena el traslado de régimen. Está en realidad niega que tenga derecho al Régimen de Transición, no obstante, confirma la Resolución GNR 039485 de 16 de marzo de 2013.

Indica además que no es con esta Resolución que quedó agotada la vía “gubernativa”, pues en realidad es con la Resolución VPB 11692 de 21-jul-2014, que al igual que 199437 de 02 de agosto de 2013, señala que no era posible se le aplicará a la demandada el régimen de transición, no obstante, confirma la Resolución 39485 de marzo 16 de 2013.

Al respecto se insiste en que, no le asiste razón a la parte demandada en sus apreciaciones teniendo en cuenta que si bien, tanto la Resolución GNR 199437 de 02 de agosto de 2013 como la Resolución VPB 11692 de 21-jul-2014 que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, indican en su parte motiva que la demandada no conservó el régimen de transición al trasladarse de régimen, por no acreditar 15 años de servicios a 1° de abril de 1994, no lo es menos que, en sus resolutivas confirman en todas y cada una de sus partes la Resolución No.39485 del 16 de marzo de 2013, que reconoció la pensión de vejez en favor de la actora con Decreto 758 de 1990 en aplicación del régimen de transición.

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

Luego entonces, como lo que se pretende en el presente proceso es atacar la legalidad de la pensión de vejez percibida por la señora Nancy Tovar, en cuanto a si le asiste o no el derecho al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como quiera que la Resolución GNR 39485 del 16 de marzo de 2013, que reconoció la citada prestación fue objeto de recurso se entienden demandados los actos administrativos que lo resolvieron, en atención a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración **se entenderán demandados los actos que los resolvieron.** (Negrilla fuera de texto)

Finalmente aduce el recurrente que, la misma Corte Constitucional es la que establece que cuando se trata de discusiones sobre la aplicación del régimen de transición, debe ventilarse bajo el proceso establecido en el art. 20 de la ley 797 de 2003 y que siendo el acto administrativo cuya nulidad se predica por activa, resultado directo de la ejecución de la Sentencia de tutela, es claro que el término para su demanda no puede ser otro que dos (2) años, pues en este evento hay en vilo un derecho de orden material protegido por la Constitución Política de manera expresa por el inciso 2º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Debe advertir el despacho que el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, contempla la revisión de las providencias judiciales que efectúen el reconocimiento de sumas periódicas o pensiones a cargo del tesoro público o cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial, pero en el caso que nos ocupa, la entidad demandante pretende se realice el estudio de legalidad de un acto administrativo no de una providencia judicial.

En gracia de discusión, no podría ser la revisión el proceso mediante el cual se ventilara la legalidad del reconocimiento pensional de la señora Nancy Tovar Daviel, toda vez que, lejos de lo considerado por el recurrente, la sentencia de tutela adiada 15 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, no reconoció una prestación en favor de aquella, pues dicha providencia solo ordenó el traslado de la demandada del régimen de ahorro individual al régimen de prima media administrado por el Instituto de los Seguros Sociales.

En este orden y teniendo en cuenta que la presente demanda está encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de actos que reconocieron una prestación periódica, la Administradora Colombiana de Pensiones está facultada para demandar en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – norma vigente al momento de presentación de la demanda, el cual dispone:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, en el presente asunto no hay fundamento jurídico alguno para desestimar la decisión del Despacho de declarar no probada la excepción de caducidad invocada por la parte demandada.

Ineptitud de La Demanda. Alude el apoderado del extremo pasivo que, al no haberse demandado el acto administrativo a través del cual, se dio cumplimiento a la Acción de Tutela, que es parte de ese acto complejo que involucra la Resolución GNR 039485 de 16-mar-2013, ciertamente la acción queda truncada.

En este punto se reitera que, como lo que se pretende en el presente asunto es el estudio de legalidad de la pensión de vejez reconocida a la demandada, no resulta necesario elevar pretensión de nulidad contra el acto de ejecución que cumplió la orden de trasladar a la señora Tovar Daniel del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y en ese sentido, no existe en el sub examine una proposición jurídica incompleta que dé lugar a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda.

Finalmente alude en síntesis que, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA -norma especial- como quiera que en el sub lite, el reconocimiento no ocurrió por medios ilegales o fraudulentos sino por error, la entidad demandante debió agotar el requisito de la conciliación prejudicial. Dicha norma preceptúa:

Art. 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

(...)

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o **fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.** Negritas y subrayas impropias al texto.

Por su parte el Ministerio público considera que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no es aplicable en este caso, pues el fundamento para no requerirse el agotamiento del requisito de procedibilidad es el consagrado en el artículo 613 del Código General del Proceso, esto es, por ser una entidad pública quien demanda su propio acto.

Al respecto sea lo primero precisar que, el art. 161 de la Ley 1437 de 2011 disponen que tal como se citó en líneas precedentes, cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de la conciliación; pero el término ilegal a diferencia del término fraudulento no implica per se una situación delictiva que deba ser conocida por la justicia penal, pues ella puede obedecer simplemente a la aplicación equivocada de la norma que en derecho correspondía o a la valoración errónea de las pruebas recaudadas en el caso concreto.

Aunado a lo anterior debe indicarse que, si bien, la parte actora no aduce expresamente en su demanda que el acto acusado fue expedido de forma ilegal o fraudulenta, no lo es menos que en el líbelo introductorio se afirma que el mismo es “contrario al ordenamiento jurídico” por cuanto reconoció una prestación “sin el cumplimiento de los requisitos legales” (fol. 12-13), manifestación que a juicio del despacho se enmarca dentro del supuesto consagrado en la norma ibidem.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, encuentra el despacho que le asiste razón al Ministerio Público en indicar que esta sería la razón por la cual, en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, esto es, cuando la demandante es una entidad pública no es necesario agotar dicho requisito, sin desconocer que a juicio del Despacho también se configura el supuesto descrito en la norma citada ut supra.

Finalmente debe recordarse que tratándose de un derecho laboral cierto, indiscutible e irrenunciable resulta claro que el mismo no es transigible y por ende no es conciliable, tal como ocurre en aquellos casos en que se demanda el reconocimiento o reliquidación pensional, siendo decantado ampliamente por la Jurisprudencia y doctrina, concluyendo sin lugar a dubitaciones que bajo tales escenarios **no es necesario agotar el requisito de la conciliación prejudicial**.

Por lo anterior, sobran razones para llegar a la convicción que, en el presente asunto, no es necesario agotar dicho requisito de procedibilidad.

Así las cosas, no encuentra el Despacho motivo alguno que conlleve a revocar la decisión contenida en el auto calendado treinta y uno (31) de mayo de 2021 que declaró No Probadas las excepciones de i) cosa juzgada ii) caducidad de la acción y iii) ineptitud de la demanda propuesta por el apoderado de la demandada, la señora Nancy Tovar Daniel.

Reconocimiento de personería:

Finalmente, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la Dra. Paula Andrea Pardo Quintero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.662.778 de Valledupar y T.P. No. 298.059 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad y para los fines del poder a ella conferido, visible a folio 227 del expediente.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

Expediente No. 2017-05069-00
Demandante: Colpensiones

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto calendado treinta y uno (31) de mayo de 2021 que declaró No Probadas las excepciones de **i) cosa juzgada ii) caducidad de la acción y iii) ineptitud de la demanda** propuesta por el apoderado de la demandada, la señora Nancy Tovar Daniel, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. - Se Rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la litis.

TERCERO. – Se Reconoce personería adjetiva a la Dra. Paula Andrea Pardo Quintero, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.662.778 de Valledupar y T.P. No. 298.059 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad y para los fines del poder a ella conferido, visible a folio 227 del expediente.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ Parte actora: notificacioncolpensiones@gmail.com, paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Parte demandada: nantoda29@hotmail.com, fabio_tovar@hotmail.com
Vinculada: contactenos@nuevaeps.com.co, secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE BONILLA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No.25000 23 42000 **2021-00783-00**

Asunto: **Resuelve Medida Cautelar.**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la señora Martha Cecilia González de Bonilla, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Martha Cecilia González de Bonilla presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en virtud de la cual, pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. RDP 000531 del 12 de enero de 2021 y RDP 006270 del 10 de marzo del mismo año**, mediante las cuales se determinó que adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Seiscientos Nueve Millones Seiscientos Trece Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$609.613.778 M/CTE), aduciendo que se debe pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas entre el primero (01) de enero del año 2007 al treinta (30) de junio del año 2020.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

demandante tenía derecho a percibir las mesadas pensionales de sobreviviente tal y como le fueron pagadas desde el año 2007 y en adelante, y que no existieron pagos por concepto de mayores valores cancelados sobre las referidas mesadas.

Así mismo, que se ordene a la entidad accionada que no procede la devolución de los pagos con destino al tesoro nacional, de suma equivalente a seiscientos nueve millones seiscientos trece mil setecientos setenta y ocho pesos (\$ 609.613.778).

Por último, que se condene en costas a la entidad demandada.

En escrito¹ aparte al de la demanda, la parte actora solicita **se ordene la suspensión provisional** de los efectos de las resoluciones demandas previamente anotadas.

Para sustentar la anterior petición manifiesta que la entidad demandada, violó las normas en que debía fundarse, es decir, en la Ley 100 de 1993 en su artículo 46, 47, 48 y 49 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la Constitución Política en su artículo 83, y que la petición tiene como propósito evitar la ejecución del acto administrativo que tiene la potencialidad de afectar derechos de índole constitucional y patrimoniales de la demandante y con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Indica que la afectada con la ejecución de los actos administrativos demandados es la accionante quien tiene la edad de 68 años, y que es adulta mayor quien hace parte del grupo vulnerable y es sujeto de especial protección.

Aunado a lo anterior, señala que la pensión sustitutiva tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y que su objetivo es que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido, y que en otros términos, se instituyó con el fin de evitar que los allegados al trabajador pensionado queden desamparados por el sólo hecho de su desaparición, esto es, con el fin de que los beneficiarios obtengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, para tener una vida digna y justa expresada en la obtención de la mesada pensional que tenía el fallecido.

¹ Expediente digital archivo "06SolicitudMedidaCautelar".

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

Por último, aduce que los perjuicios que se pudiesen llegar a ocasionar si no se suspende la ejecución de los actos administrativos acusados, son en mayor importancia de índole patrimonial, tales como el embargo de mesadas, afectación a derechos de dominio sobre muebles o inmuebles de la demandante y por la cuantía del crédito tendían la facultad de afectar ostensiblemente el haber económico de la accionante quien debe sustentarse con sus modestos ingresos económicos.

TRAMITE

Mediante auto² de fecha cinco (05) de octubre de 2021, se dispuso dar traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la demandante el catorce (14) de octubre de 2021, allegó memorial³ informando con destino al proceso que el 10 de octubre del mismo año, su representada se enteró del embargo realizado por la UGPP de su cuenta de ahorros No.24512663265 del Banco Caja Social y que la misma contiene un monto de dinero de \$4.268.075 y que tal suma proviene de FOPEP por el pago de sus mesadas pensionales de sobreviviente y de sus intereses, y que constituye su sustento económico.

En suma, indicó que dicha medida de embargo desconoce que la mesada pensional solamente puede ser embargada si existen créditos de cuotas alimentarias o deudas con cooperativas y que no puede ser embargada por ningún otro concepto, como créditos bancarios, deudas de impuestos, etc y, que además la UGPP está embargando una cuenta bancaria de ahorros cuyo capital no excede los \$39.977.578 y que de tal manera se desconoce la Circular 59 del 06 de octubre de 2021.

Adicionalmente, solicitó que si se resuelve decretar la medida cautelar se disponga también ordenar el desembargo de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No.24512663265 de titularidad de la demandante.

La entidad demandada, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de

² Expediente digital archivo “09) A-2021-00783-00 MARTHA GONZALEZ VS UGPP traslado medida cautelar”.

³ Expediente digital archivo “14MemorialPoneenConocimiento”.

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

suspensión provisional el veintidós (22) de octubre de 2021, **de tal manera, el término de cinco (05) días para descorrer el traslado de dicha solicitud venció el tres (03) de noviembre del mismo año.**

El **Agente del Ministerio Público** el tres (03) de noviembre de 2021 en oportunidad allegó escrito⁴ en el cual describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, **solicitando que se niegue la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.**

Como sustentó de su solicitud, precisa que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de los requisitos para que las medidas cautelares puedan ser decretadas, precisando que en el análisis de una petición cautelar deben ser considerados al menos los siguientes tres elementos: **i) *fonnus boni iuris*** o apariencia de buen derecho, esto es que la demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, **ii) *periculum in mora*** o peligro en la demora, es decir que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, y **iii) juicio de ponderación de intereses** en virtud del cual debe concluirse que resulta más gravoso para el intereses público negar la medida cautelar que concederla.

En síntesis, el Procurador inicialmente consideró que la petición cautelar tiene apariencia de buen derecho, por cuanto se funda en argumentos fácticos y jurídicos que permiten concluir *prima facie* y al menos en apariencia que los actos acusados quebrantan el derecho al mínimo vital de la demandante, al ordenar la devolución de mesadas pensionales sin estar suficientemente justificado el periodo cobrado y las razones de hecho y de derecho que respaldan esa decisión.

No obstante, seguidamente manifestó que para la Vista Fiscal el requisito de ***periculum in mora*** no está probado en la petición cautelar por cuanto en la actualidad de la demandante sigue disfrutando de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución No. 7697 del 20 de enero de 2021, y que en ese sentido durante el proceso su derecho pensional no está en discusión y se encuentra salvaguardado, y que en lo referente a si la accionante debe o no proceder con la devolución de las sumas de dinero que ordenó la UGPP en los actos acusados no puede anticiparse a la decisión de la medida cautelar.

⁴ Folios 38 a 42 C. Medida Cautelar.

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

Así mismo, puntualizó que este proceso es diferente al trámite de jurisdicción coactiva que con base en los actos acusado debió haber iniciado la UGPP con miras al recaudo de los dineros cuya devolución ordenó y, **que la petición de desembargo de la cuenta de la demandante no es un perjuicio controlable en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Y que por adonde la discusión referente al cobro de las mesadas adeudadas y el desembargo de cuentas bancarias no puede trasladarse al proceso de la referencia, cuyo objeto se limita a determinar si los actos acusados mantienen o no la presunción de validez que en la actualidad los respalda el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el escrutinio de la validez se debe efectuar en la sentencia.

Finalmente, expuso que la decisión de ordenar la devolución de dineros públicos no puede mezclarse con las labores de recaudo que en el marco de su competencia ejerce la UGPP, tramite coactivo dentro del cual la demandante además tiene garantizado su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo.- La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El C.P.A.C.A. en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*⁵. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Caso Concreto

En el *sub lite*, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. RDP 000531 del 12 de enero de 2021 y RDP 006270 del 10 de marzo del mismo año**, mediante las cuales se determinó que la señora Martha Cecilia González de Bonilla, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Seiscientos Nueve Millones Seiscientos Trece Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$609.613.778 M/CTE), aduciendo que se debe pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas entre el primero (01) de enero del año 2007 al treinta (30) de junio del año 2020.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la demandante tenía derecho a percibir las mesadas pensionales de sobreviviente tal y como le fueron pagadas desde el año 2007 y en adelante, y que no existieron pagos por concepto de mayores valores cancelados sobre las referidas mesadas.

Así mismo, que se ordene a la entidad accionada que no procede la devolución de los pagos con destino al tesoro nacional, de suma equivalente a seiscientos nueve millones seiscientos trece mil setecientos setenta y ocho pesos (\$609.613.778).

No obstante, mientras se deciden las anteriores pretensiones, **solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados**, alegando que la entidad demandada, violó las normas en que debía fundarse, es decir, en la Ley 100 de 1993 en su artículo 46, 47, 48 y 49 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la Constitución Política en su artículo 83, y que la petición tiene como propósito evitar la ejecución del acto administrativo que tiene la potencialidad de afectar derechos de índole constitucional y patrimoniales de la demandante y con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Además, que la afectada con la ejecución de los actos administrativos demandados es la accionante quien tiene la edad de 68 años, y que

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

es adulta mayor quien hace parte del grupo vulnerable y es sujeto de especial protección.

Seguidamente, aseveró que la pensión sustitutiva tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y que su objetivo es que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido, y que en otros términos, se instituyó con el fin de evitar que los allegados al trabajador pensionado queden desamparados por el sólo hecho de su desaparición, esto es, con el fin de que los beneficiarios obtengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, para tener una vida digna y justa expresada en la obtención de la mesada pensional que tenía el fallecido.

Por último, aduce que los perjuicios que se pudiesen llegar a ocasionar si no se suspende la ejecución de los actos administrativos acusados, son en mayor importancia de índole patrimonial, tales como el embargo de mesadas, afectación a derechos de dominio sobre muebles o inmuebles de la demandante y por la cuantía del crédito tendrían la facultad de afectar ostensiblemente el haber económico de la accionante quien debe sustentarse con sus modestos ingresos económicos.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente se extrae:

- El Instituto de Seguro Social I.S.S., **en calidad de patrono** a través de la **Resolución⁷ No.004515 del 3 de noviembre de 1994** le reconoció una pensión de jubilación al señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho (q.e.p.d) en cuantía de \$1.019.266 a partir del 29 de septiembre de dicho año.
- Posteriormente, el ISS **Asegurador** mediante la **Resolución⁸ No.010174 del 27 de junio de 2000** reconoció pensión por vejez al mencionado señor a partir del 06 de noviembre de 1997 en cuantía de \$1.444.246 reconociéndole un retroactivo pensional de \$70.819.586.
- Seguidamente, el Instituto de Seguro Social con **Resolución⁹ No.1831 29 de diciembre de 2003**, sustituyó a partir del 1º de agosto de 2003 a la señora Martha Cecilia González de Bonilla en su condición de cónyuge supérstite en proporción del 50% y

⁷ Expediente digital archivo "16.ExpedienteAdministrativo".

⁸ Expediente digital archivo "16.ExpedienteAdministrativo".

⁹ Expediente digital archivo "16.ExpedienteAdministrativo".

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

Martha Liliana Bonilla González como hija menor de edad el otro 50%, la pensión de jubilación del causante que le había sido reconocida mediante la **Resolución No.004515 del 3 de noviembre de 1994.**

- Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” con la **Resolución¹⁰ No. RDP 013708 del 16 de junio de 2020** ajustó la mesada pensional en el mayor valor a cargo del Fondo de Pensiones Públicas “FOPEP” de la pensión de vejez reconocida al señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho sustituida a la demandante, en la cuantía que resulte entre la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales **Patrono** mediante la **Resolución No.1831 29 de diciembre de 2003** y el valor de la mesada reconocida por el ISS hoy Colpensiones a través de la **Resolución No. 010174 del 27 de junio de 2000.**

Adicionalmente, se estableció que el valor de las mesadas cobradas de más por la pensionada, entre el 19 de julio de 2003 y la fecha de inclusión en nómina de dicho acto administrativo, deberá ser reintegrada por la señora Martha González, señalándose que para tal efecto deberá autorizar expresamente los descuentos respectivos sobre las mesadas pensionales a cargo del FOPEP y que en caso contrario se remitirá al área competente para el cobro correspondiente.

- Se allegó la **Resolución¹¹ No. RDP 017777 del 04 de agosto de 2020**, por medio de la cual la UGPP modificó el artículo tercero de la **Resolución No. RDP 013708 del 16 de junio del mismo año**, reiterando la decisión del reintegro de las sumas de dinero pero en esta ocasión aclaró que le corresponde a la señora Martha González y a la joven Martha Liliana Bonilla González.
- Se aportó la **Resolución¹² No. RDP 000531 del 12 de enero de 2021**, expedida por la UGPP a través de la cual determinó que la señora Martha González adeuda en favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$609.613.778 y que lo deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, y que dichas sumas causarán intereses a la tasa DTF para cada mes de mora, en

¹⁰ Expediente digital archivo “16.ExpedienteAdministrativo”.

¹¹ Expediente digital archivo “16.ExpedienteAdministrativo”.

¹² Expediente digital archivo “16.ExpedienteAdministrativo”.

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

forma separada, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

De igual manera, se indicó que una vez en firme la decisión se remitiera copia del presente acto administrativo y de los demás documentos integrantes del mismo, a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, para que dé inicio a las respectivas acciones de cobro.

- Se arrimó la **Resolución¹³ No. RDP 000633 del 13 de enero de 2021** librada por la UGPP mediante la cual determinó que la señora Martha Liliana Bonilla González adeuda en favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$218.932.562 y que lo deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, y que dichas sumas causarán intereses a la tasa DTF para cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Así mismo, se precisó que una vez en firme la decisión se remitiera copia del presente acto administrativo y de los demás documentos integrantes del mismo, a la Subdirección de Cobranzas de la UGPP, para que dé inicio a las respectivas acciones de cobro.

- La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” por medio de la **Resolución¹⁴ No. SUB 7697 del 20 de enero de 2021** ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por mortem de carácter compartida a la señora Martha Cecilia González de Bonilla con efectos fiscales a partir del 09 de noviembre de 2017 en cuantía de \$6.024.579 para el año 2021.

Igualmente, Colpensiones ordenó el pago de un retroactivo por concepto de mesadas a la UGPP por suma de \$261.042.574 por ser la entidad que está pagando el mayor valor.

- La UGPP profirió la **Resolución¹⁵ No. RDP 006270 del 10 de marzo de 2021** resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la **Resolución¹⁶ No. RDP 000531 del 12 de enero de 2021**.

¹³ Expediente digital archivo “16.ExpedienteAdministrativo”.

¹⁴ Expediente digital archivo “16.ExpedienteAdministrativo”.

¹⁵ Expediente digital archivo “16.ExpedienteAdministrativo”.

¹⁶ Expediente digital archivo “16.ExpedienteAdministrativo”.

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

- Seguidamente, la UGPP expidió la **Resolución¹⁷ No. RDP 018700 del 27 de julio de 2021** con la cual ordenó la devolución a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” por valor de \$47.528.399 por concepto de devolución de dinero consignado en exceso a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional DTN.

Habida cuenta de lo anterior, principalmente se resalta que se encuentra probado que a la fecha la señora Martha Cecilia González Bonilla **percibe una pensión de vejez post mortem de carácter compartida que en la actualidad es cancelada por Colpensiones y la diferencia de valor la asume la UGPP** y la misma para el año 2021 se encuentra en cuantía de **\$6.024.579**, lo que quiere decir que la demandante cuenta con ingresos que resultan ser suficientes para su subsistencia, es decir, que no tiene vulnerado de ninguna manera su mínimo vital.

La UGPP con las **Resoluciones Nos. RDP 000531 del 12 de enero de 2021 y RDP 006270 del 10 de marzo del mismo año**, determinó que la ahora demandante le adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Seiscientos Nueve Millones Seiscientos Trece Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$609.613.778 M/CTE), aduciendo que se debe pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas por ella, entre el primero (1º) de enero del 2007 al treinta (30) de junio del 2020.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que, para determinar la legalidad de dichos actos administrativos, se debe efectuar un detenido análisis jurídico de todo el trámite administrativo realizado por el ISS en su momento, seguidamente por Colpensiones y la UGPP, con el fin de establecer las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce vulneradas, **lo cual corresponde efectuarse con la totalidad de pruebas que se recauden durante el curso del proceso.**

En suma, lo pertinente en el caso *sub lite* es esperar a la sentencia que defina el asunto, para determinarse respecto de las pretensiones de la demanda, cual es la norma aplicable, y conforme al recaudo probatorio concluir si es procedente o no, el reintegro de las sumas de dinero a la UGPP.

¹⁷ Expediente digital archivo “16.ExpedienteAdministrativo”.

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

Adicionalmente, se precisa que *a prima facie* de la confrontación de los actos administrativos demandados, las pruebas allegadas al proceso y las normas invocadas como violadas por la parte demandante, no surgió la trasgresión que se requiere, y en ese entendido no resulta pertinente decretar la suspensión provisional de los mismos, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

Puesto que lo que se evidencia con claridad es que la UGPP por un tiempo determinado canceló unas mesadas pensionales en su totalidad en favor de la demandante, cuando solo ha debido asumir el mayor valor que le correspondía por ser una pensión de carácter compartida.

Ahora bien, aclara el despacho a la parte actora que **en el presente asunto únicamente corresponde realizar un control de legalidad respecto de los actos administrativos demandados** que ordenaron el reintegro de la suma de \$609.613.778, **pero de ninguna manera en relación con las actuaciones administrativas realizadas por la UGPP frente al cobro coactivo** que eventualmente se encuentre efectuando, **puesto que resultan ser dos asuntos distintos.**

Además, bien puede la demandante frente al mencionado trámite de cobro coactivo defenderse ante la UGPP bajo la normatividad aplicable estatuto tributario Decreto 624 de 1984 en particular los artículos 823 y siguientes, donde a su vez le corresponde discutir el tema de los embargos y su respectivo levantamiento.

Por último, se aclara que es tan así, que **los actos administrativos demandables dentro de un trámite de cobro coactivo, por competencia funcional únicamente pueden ser demandados ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y no ante la Sección Segunda.**

Por último, se resalta que en este momento el despacho comparte las siguientes conclusiones del Agente del Ministerio Público:

“3.2.5. Lo anterior, **por cuanto este proceso es diferente al trámite de jurisdicción coactiva que con base en los actos acusados debió haber iniciado la UGPP con miras al recaudo de los dineros cuya devolución ordenó, por lo cual la petición de desembargo de la cuenta de la demandante no es un perjuicio controlable en este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

3.2.6. Por ende, la discusión referente al cobro de las mesadas adeudadas y el desembargo de cuentas bancarias no puede trasladarse al proceso de la referencia cuyo objeto se limita a determinar si los actos acusados mantienen o no la presunción de validez que en la actualidad los respalda (art. 88 Ley 1437/11) y que por ende permiten al demandado ejecutar sus efectos.

(...)

3.2.8. Así, la parte demandante no puede entonces pretender anticipar a esta primera etapa del proceso (art. 179 Ley 1437/11) el escrutinio de la validez de los actos demandados, que debe darse en la sentencia

3.2.9. En resumen, la decisión de ordenar la devolución de dineros públicos no puede mezclarse con las labores de recaudo que en el marco de su competencia haga la UGPP, trámite coactivo dentro del cual la demandante además tiene garantizado su derecho de defensa.

3.2.10. Por lo expuesto, al no constatarse el cumplimiento del segundo requisito, la medida cautelar debe ser negada, circunstancia que hace innecesario estudiar el tercero de los presupuestos para su decreto por sustracción de materia.” (Se resalta)

En conclusión, al no resultar evidente que los actos administrativos de los cuales se solicita suspensión, trasgredan las normas que se indican como violadas, en este momento, no hay lugar a una decisión distinta que la de **DENEGAR** la petición.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR la suspensión provisional de las **Resoluciones Nos. RDP 000531 del 12 de enero de 2021 y RDP 006270 del 10 de marzo del mismo año**, por medio de las cuales la UGPP determinó que la ahora demandante adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Seiscientos Nueve Millones Seiscientos Trece Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$609.613.778 M/CTE), aduciendo que se debe pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas por ella, entre el primero (1º) de enero del 2007 al treinta (30) de junio del 2020, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado: 2021-00783-00

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor Carlos Arturo Orjuela Gongora identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y Tarjeta Profesional del C. S. de la J. No. 6.491 como apoderado principal de la UGPP, conforme al poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 1723 del 21 de octubre de 2013.

NOTIFÍQUESE¹⁸ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁸ **Parte actora:** bonilla.martha@hotmail.com - andres@cuevashernandez.com -
sandra@cuevashernandez.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – orjuela.consultores@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **VÍCTOR HUGO GAITÁN ROZO**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación No. 110013335009-2018-00325-01

Asunto: **Rechazó por improcedente recurso de apelación.**

Encontrándose el proceso al despacho para proveer respecto del recurso¹ de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada UGPP contra la providencia² proferida el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, negó el mandamiento de pago en la suma solicitada y en su lugar libró por una suma inferior, sin embargo, se observa que no es posible proveer al respecto, **habida cuenta que dicho recurso es improcedente**, por las razones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

El ejecutante, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos³:

“1) Par la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS MLC (\$2,161,170), par concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 29 de mayo de 2015, confirmada par la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 30 de septiembre de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (8 de octubre de 2014) hasta el 8 de agosto de 2015, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la Republica, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.

2) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS MLC (\$24,635,029), par concepto de intereses moratorios

¹ Archivos “03RecursoReposición y 05RecursoReposición”

² Archivo “01ExpedienteDigitalizado.”

³ Archivo “01ExpedienteDigitalizado.”

Ejecutante: Víctor Hugo Gaitán Rozo
Rad: 2018-00325-01

derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 29 de mayo de 2015, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C de fecha 30 de septiembre de 2014, desde el 9 de agosto de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2016 cuando se efectuó el pago total de la misma, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

3) Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que se canceló el crédito judicial (24 de diciembre de 2016) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

4) Se condene en costas a la demandada.”

El citado juzgado mediante el proveído apelado **negó el mandamiento de pago en la suma solicitada y en su lugar lo libró, pero por una suma inferior** a favor del ejecutante y en contra de la UGPP a través de providencia del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), auto que fue notificado a la entidad ejecutada el veinticuatro (24) de octubre del mismo año.

El apoderado de la entidad ejecutada el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia previamente mencionada.

A su vez, también el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) radicó contestación⁴ a la demanda formulando excepciones en contra del mandamiento de pago.

Por secretaría del prenombrado despacho el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado⁵ del memorial que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Posteriormente, la Juez de primera instancia con **auto⁶ del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, resolvió el mencionado recurso de reposición decidiendo no reponer la providencia del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual **negó el mandamiento de pago en la suma solicitada y en su lugar lo libró, pero por suma inferior**, y a su vez, concedió el recurso de apelación presentado subsidiariamente ante esta Corporación.

Por acta⁷ de reparto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), correspondió el conocimiento del presente asunto en segunda instancia a este despacho, **y el proceso fue ingresado⁸ al despacho el nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

⁴ Archivo “06ContestaciónDemanda.”

⁵ Archivo “14TrasladoRecursoReposición.”

⁶ Archivo “20NoReponeMPConcedeApelación.”

⁷ Archivo “22ActaRepartoSegundaInstancia.”

⁸ Archivo “24InformealDespacho.”

Ejecutante: Víctor Hugo Gaitán Rozo
Rad: 2018-00325-01

CONSIDERACIONES

La *a quo* a través de **auto del seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP, decidiendo no reponer la providencia del siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual **negó el mandamiento de pago en la suma solicitada y en su lugar lo libró, pero por suma inferior**, y a su vez, concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante esta Corporación.

El despacho aduce que el recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición por el apoderado de la entidad demandada, ataca el auto pero en la decisión de librar mandamiento de pago, por ello se debe definir si contra dicha providencia procede recurso de apelación.

Dicho lo anterior, **se aclara que no acertó la a quo** cuando indica que por el hecho de que el mandamiento de pago no se libró por la suma peticionada por el ejecutante, sino por la que consideró legal, era procedente el recurso de apelación. **En la medida que se reitera el apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación fue en contra de la decisión de librar mandamiento de pago y no respecto de la suma por la cual se negó el prenombrado mandamiento de pago.**

Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso respecto del recurso de apelación de providencias, consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. ***El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”* (Se resalta)

De tal manera, únicamente procede recurso de apelación frente al auto que negó total o parcialmente el mandamiento de pago, es decir, que es la parte ejecutante la que puede presentar recurso de apelación contra la decisión negativa respecto de sus peticiones en la solicitud de librar

Ejecutante: Víctor Hugo Gaitán Rozo
Rad: 2018-00325-01

mandamiento de pago. Y no la entidad ejecutada, puesto que ataca con el recurso de apelación es la decisión de librar el mandamiento de pago.

Aclarado lo anterior, se precisa que los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso, respectivamente, prevén lo relativo al auto de mandamiento de pago y los recursos procedentes frente al mismo, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

(...).” (Negrilla del despacho)

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*” (Negrilla por fuera del texto original)

Se colige de los anteriores preceptos normativos, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, **así mismo, se indica que el mandamiento de pago no es apelable.**

De otro lado, se puntualiza que de acuerdo con el artículo⁹ 442 ibídem la parte ejecutada puede formular excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

⁹ **“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se*

Ejecutante: Víctor Hugo Gaitán Rozo
Rad: 2018-00325-01

Habida cuenta de lo anterior, **la parte ejecutada dentro de un proceso ejecutivo, frente al auto de mandamiento de pago puede presentar recurso de reposición y formular excepciones, pero no existe norma que le permita interponer recurso de apelación, por el contrario el artículo 438 previamente citado, claramente señala que la providencia de mandamiento de pago no es apelable.**

Por lo tanto, en el presente asunto, **no hay lugar a una decisión distinta que la del rechazo por improcedente del recurso de apelación** que interpuso el apoderado de la entidad ejecutada subsidiariamente al de reposición, puesto que lo que ataca es la decisión que libró el mandamiento de pago, y contra la misma no procede dicho recurso, de acuerdo con lo previamente expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP **subsidiariamente al de reposición** contra la decisión proferida por el Juzgado 9º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual negó el mandamiento de pago en la suma solicitada **y en su lugar lo libró pero por suma inferior**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

¹⁰ **Parte ejecutante:** notificaciones@asejuris.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2021 - 146

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **CARLOS JOSE HOYOS BAENA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese personalmente a la parte demandada al correo electrónico carloshoyos69@hotmail.com

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

3°.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

4°.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital a la entidad demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6°.- Se reconoce personería a la abogada, ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA portador de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública, el cual se observa en los anexos del expediente electrónico.

8°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaquacohenabogadossas@gmail.com y a la parte demanda: carloshoyos69@hotmail.com

9°.- Por la Secretaria de la Subsección, sepárese de la demanda la medida cautelar, la cual deberá llevarse en un archivo aparte dentro del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: RAÚL ARCHILA GOYENEQUE

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Expediente: No.11001 3335 014-2020-00179-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com, libardocajamarcacastro@hotmail.com, parte demandada: judiciales@casur.gov.co, marisol.usama550@casur.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: NUBIA MARLEN ARDILA PRIETO

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: No.11001 3335 015-2018-00234-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: ancizaroga@gmail.com, rodriguezcaldasabogados@gmail.com, parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: JOSÉ OSWALDO MOSQUERA NIÑO

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No.11001 3335 016-2017-00359-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: amparo.marb@hotmail.com, parte demandada: kvence@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, info@vencesalamanca.co, vencesalamancabogados@gmail.com, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JOSÉ DAVID QUIÑÓNEZ DELGADO**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 016-**2018-00073-03**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, advierte el despacho que en el escrito de alzada, el apoderado del recurrente manifiesta lo siguiente:

*“(…) En audiencia inicial de fecha de fecha 9 de noviembre de 2020 el Juez de Primera Instancia por intermedio de su despacho decreto como prueba DOCUMENTALES, OFICIESE a la Policía Nacional - oficina de Control Disciplinario o la que haga sus veces, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes a la presente audiencia y en todo caso antes de la audiencia de pruebas, aporte al proceso copia íntegra del expediente disciplinario COPER2-2015-96, donde figura como disciplinado el señor JOSÉ DAVID QUIÑONES DELGADO, identificado con c.c. 87.069.621, de la cual parte actora realizó todas y cada una de las gestiones para que la accionada allegara el expediente administrativo, que por demás sea dicho, corresponde a las bases o lo motivos que dieron el origen al acto administrativo compuesto cuestionado, de tal suerte que de no poderse valorar, como se puede verificar de las actas de las audiencias como de sus grabaciones, que la entidad demandada no allego en debida forma y su oportunidad el expediente disciplinario sobre la cual se hace el reparo y se sustentó las causales de nulidad y lo títulos que respalda los mismo, es por lo que se hace necesario, que en el **Juez de Segunda Instancia revise la decisión en su integridad y basado en la facultad que tiene para decretar pruebas en segunda instancia, decrete de oficio la nulidad de lo actuado por la existencia de una prueba decretada y no practica (sic)**, pese a que ninguna de las partes desistió de su práctica y aducción, por lo que como lógico, la parte actora se quedaría desprovisto de que los honorables jueces conocieran del fondo de la discusión jurídica, para preferir una hipótesis en la que de lógico le asiste derecho al demandante, para que una vez se corrija tal situación se pueda dictar un fallo sustitutivo, y acceder a las pretensiones de la parte actora” (negrilla fuera de texto)*

Del texto anteriormente citado, se extrae que el apoderado de la parte actora solicita se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso “por la existencia de una prueba decretada y no practicada”. No obstante, la nulidad planteada por el accionante además de no ser clara, no satisface los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, no se expresó la causal invocada y, en los términos de la norma Ibídem, no podrá alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, lo cual, se hace evidente en el sub lite,

¹ Expediente virtual

ya que no se planteó nulidad alguna ante el A quo, relacionada con los reparos que ahora expone el apelante.

En consecuencia, este Despacho rechaza la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandante y, por reunir los requisitos legales **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por este extremo de la Litis, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² Parte demandante: wilber99999@hotmail.com, redasejur@gmail.com, parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: DARÍO LUQUE DÍAZ

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad

Expediente: No.11001 3335 025-2019-00547-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: laboraladministrativo@condeabogados.com, marcelaceballos@condeabogados.com, parte demandada: disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co, Geovanny.franco1269@correo.policia.gov.co, vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co, raul.casasc@correo.policia.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: ARMANDO RUÍZ PUERTO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

Expediente: No.11001 3342 052-2020-00294-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: abogado27.colpen@gmail.com, colombiapensiones1@gmail.com, parte demandada: t_amolina@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

**SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335011-2019-00077-01
Demandante	: LUZ STELLA GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandada	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado (a) de la parte demandada, contra la Sentencia del cuatro (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

Se reconoce personería a la Doctora Solangi Díaz Franco, portadora de la T.P. No. 321.078 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Fiduprevisora S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visto a folio 115.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ,

DEMANDADO: notjudicial@fiduprevisora.com.co t sdiaz@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150500301

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de junio de 2021 (fl.326 a 336), que **REVOCO** la providencia del 29 de enero de 2020 proferida por esta Corporación, que negó a las pretensiones de la demanda (fl.283 a 291).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020120112801

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 26 de agosto de 2021 (fl.363 a 370), que dispuso estarse a lo dispuesto en la Sentencia proferida el 27 de agosto de 2010, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, rad. 2009-00210-00.

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020150550201

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de septiembre de 2021 (fl.273 a 283), que **CONFIRMA** la providencia del 6 de febrero de 2019 proferida por esta Corporación, que accedió a las pretensiones de la demanda (fl.202 a 210).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020160316901

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de abril de 2021 (fl.244 a 245), que **REVOCO** la providencia del 19 de septiembre de 2018 proferida por esta Corporación, que negó a las pretensiones de la demanda (fl.164 a 171).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE

Ref. 25000234200020190061201

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de abril de 2021 (fl.291 a 299), que **CONFIRMA** la providencia del 26 de febrero de 2020 proferida por esta Corporación, que declaro probada la excepción de cosa juzgada (fl.283 a 287).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LA/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2021 - 146

Se ordena, a la Secretaría de esta subsección correr traslado de la medida cautelar al señor CARLOS JOSÉ HOYOS BAENA, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección "C" notifíquese personalmente este proveído al señor CARLOS JOSÉ HOYOS BAENA, al correo electrónico carloshoyos69@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2021-00409

El Despacho al examinar la demanda presentada por la señora **Gina Paola Calderón Ostos**, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y otros, observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El poder es insuficiente a las pretensiones de la demanda, por cuanto no se identifica el objeto de la demanda ni el acto administrativo demandado, esto es, el acto ficto producto del silencio administrativo respecto a la petición radicada el 1º de septiembre de 2020 ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en cuanto negó la creación del cargo de profesional en instrumentación quirúrgica, de conformidad con la Ley 784 de 2002.

Así mismo, el poder deberá contener la presentación personal de la demandante ante la oficina judicial de apoyo o notario, o puede ser conferido mediante mensaje de datos, con lo cual se presume auténtico, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. No se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la Alcaldía Mayor de Bogotá ni de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., al observarse que, ante éstas entidades no fue radicado el escrito de petición de fecha 1º de septiembre de 2020, del cual se alega la configuración del acto administrativo presunto negativo, del 1 de diciembre de 2020, acto cuya nulidad se pretende.

Así las cosas, deberá adecuarse el poder y la demanda, en especial los acápites denominados ***"I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y TERCEROS INTERVINIENTES"*** y ***"XII. NOTIFICACIONES"***, por cuanto, la parte pasiva no puede estar integrada por dichas entidades al no haberse agotado ante éstas el requisito de reclamación previa, como es aceptado por la apoderada en el acápite VII ***"AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"***.

3. En la pretensión Cuarta ***-PRETENSIONES PRINCIPALES-***, debe aclararse la fecha exacta en la cual se pretende el restablecimiento del derecho, en tanto se está reclamando el reconocimiento y pago de emolumentos a partir del año 2006, cuando en los hechos de la demanda se indica que, la actora se vinculó con la Subred

Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, **desde el 1 de marzo de 2012.**

4. En el acápite de la demanda denominado “*XII. NOTIFICACIONES*” no se indica la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual, es necesario que se cumpla con el requisito en mención.
5. No se encuentra debidamente estimada y razonada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 6º del artículo 162 y del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en razón a que, en el acápite de cuantía solo se limitó en determinar el valor total de la pretensión (*QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS \$533.403.038MCTE.*), sin explicar el origen, los valores y operaciones aritméticas que dieron lugar a esa suma, máxime cuando en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir. Así las cosas, deberá estimarse y razonarse la cuantía de ésta, con indicación clara de valores que soportan las operaciones aritméticas que arrojan dichos resultados.

Prevía la realización del ajuste solicitado al libelo demandatorio, deberá modificarse el mensaje de datos aportado en formato PDF. Así mismo, del escrito de subsanación, la parte accionante deberá dar traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inciso 4 de Decreto 806 de 2020 y artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Gina Paola Calderón Ostos**.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; notificacionesjudicialesadh@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2014-03324-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CARLOSAMA MORA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, este Despacho,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 157 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-04185-00
DEMANDANTE: GLORIA ELSA ARIAS RANGEL
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, este Despacho,

RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación en costas efectuada por la Secretaria de la Subsección visible a folio 253 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “C”

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00739-00
Demandante: ANDREA FABIOLA RIAÑO CHAPARRO
Demandado: DISTRITO CAPITAL –INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA
SOCIAL (IPES)
Asunto: REMISORIO

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) pide que se declare la nulidad de los actos administrativos 00110-816-011214 de 24 de agosto de 2020 y 00110-816-011698 de 2 de septiembre de 2020, mediante los cuales la entidad demandada le negó la relación laboral y el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales que le corresponden por la contraprestación de su labor allí desempeñada desde el 1° de agosto de 2013.

A título de restablecimiento del derecho pretende se le reconozca y pague dichas prestaciones laborales y emolumentos a su favor, por existir entre él y, la entidad demandada una real y efectiva relación laboral desde el 1° de agosto de 2013 hasta el 21 de mayo de 2020.

Ahora bien, en primer lugar, tenemos que el presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C. – Sección Segunda, el cual mediante auto del 15 de marzo de 2021 remitió el expediente a esta Corporación, bajo las siguientes razones:

“Al dividir el valor de \$220.112.557, entre 4 (correspondiente a 4 meses referentes al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento), el valor correspondería a \$55.028.139, superando así los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda.”

En efecto, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“..En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Sin embargo, conforme a lo indicado por el apoderado del demandante en el acápite respectivo y, en atención a que lo pretendido no son pretensiones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero, de la siguiente manera:

Visto lo anterior, tenemos que la parte demandante estimo la cuantía de acuerdo a los siguientes datos:

Período reclamado: Desde el 1° de agosto de 2013 hasta el 21 de mayo de 2020 (6 años, 9 meses y 21 días)

Total pretensiones estimadas por el actor: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$220.112.557)

Sin embargo, conforme a la normatividad antes citada, la cuantía en el presente proceso corresponde a la siguiente:

$$\$220.112.557 / 81 \text{ meses} = \$2.717.438$$

$$\$2.717.438 \times 4 = \$10.869.755$$

Total cuantía: \$10.869.755

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta***

(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta claro que el presente proceso es de conocimiento del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C. – Sección Segunda en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$10.869.755), no superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$908.526 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

DEVOLVER, el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Bogotá D.C. – Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00531-00
Demandante:	CARLOS RENÉ CORCHUELO ORBEGOZO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Asunto:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) solicita se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, mediante los cuales se le sancionó con suspensión e inhabilidad especial por el término de seis (6) meses sin derecho a remuneración.

De entrada, si bien anteriormente la jurisprudencia del H. Consejo de Estado establecía que los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, la competencia radicaba en los Tribunales Administrativos en primera instancia, se tiene que en reciente providencia del 30 de marzo de 2017, dentro del expediente con radicación No: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), dicha Corporación, con ponencia del Consejero: Dr. César Palomino Cortés, indicó:

“(…) De acuerdo con lo anterior, la tesis imperante en la Sección es que el control de legalidad de los actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, es competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tal facultad es equiparable a la que ejercen los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, aún en los casos en que la sanción implique retiro temporal o definitivo del servicio, toda vez que esta regla de competencia no atiende a la cuantía.

Sin embargo, una nueva lectura de las reglas de competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente los artículos 149 (numeral 2), 151 (numeral 2), 152 (numeral 3), 154 (numeral 2) y 155 (numeral 3), permiten a la Sala plantear una nueva tesis sobre la distribución de la competencia en estos asuntos disciplinarios a partir del factor objetivo (cuantía de las pretensiones), con la clasificación entre demandas contra actos administrativos disciplinarios con cuantía (destitución e inhabilidad, suspensión y multa) y demandas contra actos administrativos disciplinarios sin cuantía (amonestaciones escritas).

Lo anterior, por cuanto, para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos disciplinarios, las normas de competencia se refieren de manera especial a la cuantía, por ende, es un factor que no se puede desconocer para efectos de distribuir la competencia entre los juzgados y los tribunales administrativos. En unos casos se atribuye la competencia sin atención a la cuantía, en otros casos, cuando carecen de cuantía y los demás, como se señalará a continuación, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones.

La interpretación que efectúa esta Sala de decisión es la que se aproxima con mayor objetividad, por atender a un factor objetivo, a una distribución más equitativa de los asuntos de naturaleza disciplinaria entre los juzgados y los tribunales administrativos, con la garantía, además, de la doble instancia, tanto en unos como en otros.

Bajo este criterio la Sala distinguirá entre demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios con cuantía y demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos sancionatorios sin cuantía.

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.**

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos

(300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

[...]

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio¹. Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: (...)” (Resaltado fuera del texto)

Despejado lo anterior, tenemos que en el *sub exámine* se controvierten actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional, como lo es la Policía Nacional, por lo que resulta claro, que es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (\$33.289.545), no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$272.557.800), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda (10 de marzo de 2021) es de \$908.526 pesos m/cte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido a esta Corporación por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Medellín, a quien previamente le fuese remitido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, es del caso analizar a que juzgado le corresponde conocer y tramitar el *sub-lite*.

¹ Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para ello, tenemos que, el artículo 156, numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos disciplinarios ha fijado la siguiente regla de competencia, por razón del territorio, así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”
(Resaltado fuera del texto)

De la norma transcrita se tiene que, en los procesos en los cuales se controviertan sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, es claro que el conocimiento del presente proceso recae en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por cuanto los hechos que dieron origen a la sanción que le fue impuesta al señor Carlos René Corchuelo Orbegoza, ocurrieron, en el año 2016, en la ciudad de Bogotá D.C., cuándo éste ejercía el cargo de Jefe del Grupo de Carabineros y Guías Caninos del Departamento de Policía Cundinamarca.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, el proceso de la referencia Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.